

**EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA –PAGO DIRECTO-
RADICACIÓN No. 2022-000404-00**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, contra **MARLEN GOMEZ MORA**, con el propósito de ser revisada y si es del caso proceder a su admisión, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo estipulado en el artículo 28 del Código General del Proceso, la competencia en este tipo de asuntos se define conforme a lo dispuesto en el numeral 7, veamos:

*“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, **el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en auto AC747-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-00320-00, de fecha 26 de febrero de 2018, se pronunció resolviendo un conflicto de competencia, en el que estableció que la regla de competencia se fija conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del precitado artículo 17 del C.G del P, y de acuerdo a la ubicación de los bienes muebles. Veamos:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

(...)

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Descendiendo al caso materia de estudio se tiene que las partes pactaron en el contrato de garantía mobiliaria, que el lugar de ubicación y permanencia del vehículo sería “la CALLE 22 No. 3 – 23 MADRID CUNDINAMARCA”

Así las cosas, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de la presente solicitud, al no ser esta la municipalidad donde se ubica el bien objeto de garantía, motivo por el cual habrá de rechazarse la demanda y remitirla a la Oficina de reparto de Madrid Cundinamarca, a fin de que sea asignada a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de esa localidad (REPARTO)

En caso de que esta decisión no sea de recibo por el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA al que le corresponda el presente asunto, desde ya se propondrá el conflicto negativo de competencia.

De acuerdo a lo anotado brevemente, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA de ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** a través de apoderada judicial, contra **MARLEN GOMEZ MORA,** conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ENVÍESE el libelo y sus anexos a la Oficina de Reparto de Madrid Cundinamarca, a fin de que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esa localidad (REPARTO), para los fines pertinentes.

TERCERO: PROPONER el conflicto negativo de competencia, en caso de que esta decisión no sea de recibo por parte del JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA al que le corresponda el presente asunto

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ